

VI. ALGUNOS EJEMPLOS DEL DIÁLOGO JURISPRUDENCIAL EN EL SISTEMA INTERAMERICANO

El diálogo entre la Corte Interamericana y las jurisdicciones nacionales ha avanzado progresivamente hasta el punto de que hoy en día la recepción de la jurisprudencia interamericana por parte de la mayoría de los Estados parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos es un hecho. Sin embargo, este proceso no ha sido fácil, pues muchas veces los tribunales nacionales se resisten a la justicia internacional, debido a una gran variedad de factores gnoseológicos de falta de información, psicológicos, así como de inadaptación, incompreensión, hedonismo y narcisismo, además de los ideológicos políticos relativos al techo de la soberanía nacional.⁴⁴

Pero a pesar de esos obstáculos, el diálogo entre estas dos jurisdicciones ha ido tomando cada vez mayor protagonismo, lo que ha permitido a la doctrina hablar del camino hacia la concreción y evolución de un “Derecho común latinoamericano”. La Corte Interamericana asume un papel fundamental en este proceso no sólo por la inserción de su jurisprudencia en la consolidación de este derecho común, sino por los efectos que sus decisiones tienen en escenarios institucionales y en procesos socio-políticos.⁴⁵

Si nos referimos al diálogo jurisprudencial, producto de la interacción en un modelo coevolutivo entre tribunales,⁴⁶ la Corte Interamericana ha encontrado canales de

⁴⁴ *Ibid.*, pp. 52-56. Al hacer estos planteamientos Ayala Corao retoma los argumentos contenidos en Néstor Pedro Sagüés, *Derecho Procesal Constitucional. Logros y obstáculos*. Buenos Aires, Editorial Ad-Hoc, 2006, pp. 247 ss.

⁴⁵ Óscar Parra Vera, “El impacto de las decisiones interamericanas. Notas sobre la producción académica y una propuesta de investigación en torno al “empoderamiento institucional”, en H. Fix-Fierro, A. Von Bogdandy y M. Morales Antoniazzi, coords., *op. cit.*, n. 8, p. 384.

⁴⁶ La expresión puede encontrarse en Manuel Góngora Mera, “Interacciones y convergencias entre la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los tribunales

Diálogo jurisprudencial y protección de los derechos humanos

comunicación importantes con los Estados del Sistema. Prueba de ello es la recepción por parte del Tribunal Constitucional peruano de la jurisprudencia internacional y, en concreto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Este órgano jurisdiccional, en el caso *Arturo Castillo Chirinos*⁴⁷ señaló que existe una identidad nuclear sustancial compartida por el constitucionalismo y el sistema internacional de protección de los derechos humanos que se encuentra en “la convicción jurídica del valor de la dignidad de la persona humana a cuya protección y servicio se reconduce, en última y definitiva instancia, el ejercicio de todo poder. De esta forma, el Tribunal asume que la interpretación de los derechos humanos por los tribunales internacionales es un “mínimo indispensable”, y la recepción de esa jurisprudencia se fundamenta en una relación de cooperación para lograr la interpretación más favorable de los derechos.”⁴⁸

Con un ánimo abierto también al diálogo con la Corte Interamericana ha trabajado la Corte Constitucional en Colombia. Este órgano jurisdiccional encuentra con la Corte de San José diversas convergencias de tipo horizontal y vertical. Manuel Eduardo Góngora Mera señala al respecto que una convergencia de tipo vertical puede iniciarse a través de una sentencia relevante de la Corte Constitucional, a través de la cual se reconoce el valor normativo de un es-

constitucionales nacionales: un enfoque coevolutivo”, en Armin von Bogdandy, Flávia Piovesan y Mariela Morales Antoniazzi (coords.), *Estudios avanzados de Derechos Humanos. Democracia e integración jurídica: Emergencia de un novo direito público*. Río de Janeiro, Elsevier, 2013, pp. 312 ss.

⁴⁷ Con esta sentencia el Tribunal Constitucional resolvió declarar nula la Resolución 156-2005-JNE del Jurado Nacional de Elecciones, mediante la cual declaró la vacancia en el cargo de alcalde de la municipalidad provincial de Chiclayo a Arturo Castillo Chirinos, a sabiendas de que el máximo órgano de justicia ordinaria de Perú aún no se había pronunciado en última instancia, en un proceso penal seguido en su contra. Consecuentemente, se declaró fundada la demanda de amparo interpuesta, en razón de que la Junta no tuvo en cuenta que no bastaba la existencia de una sentencia penal condenatoria, sino que, además, era necesario que ésta hubiera alcanzado firmeza, esto es, que hubiera pasado en autoridad de cosa juzgada. La resolución está disponible en www.tc.gob.pe.

⁴⁸ C. Ayala Corao, *op. cit.*, n. 9, p. 58.

tándar judicial interamericano en un asunto constitucional concreto. Éste es “el caso típico de diálogos jurisprudenciales sobre derechos implícitos como los derechos de las víctimas (justicia, verdad y reparación), pero también de otros derechos donde la Corte Interamericana ha fijado estándares regionales (por ejemplo, la libertad de expresión o el derecho al debido proceso)”. Este tipo de sentencias tienen la virtud de abrir la puerta a la recepción nacional de la jurisprudencia interamericana en casos similares.⁴⁹

Un ejemplo en este sentido es, como indica el propio Góngora Mera, la sentencia C-228 de 2002, en la cual la Corte Constitucional colombiana estableció que, de acuerdo con los desarrollos recientes del derecho internacional, la sola indemnización por daños sufridos resultaba insuficiente para las víctimas y las partes afectadas, pues la verdad y la justicia también son aspiraciones legítimas de las víctimas de violaciones de derechos humanos. Esta sentencia significó un cambio de línea jurisprudencial, pues la Corte había sostenido (sentencia C-293 de 1995) que el interés de las víctimas en el marco de procedimientos penales era meramente económico. Para mantener este cambio de criterio, la Corte Constitucional argumentó que la modificación de su jurisprudencia no tenía nada que ver con una mutación en la opinión de los jueces nacionales, sino con la evolución del derecho internacional de los derechos humanos y, en particular, con las recientes decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. La sentencia C-228 de 2002, de esta forma, reconoció la relevancia de los estándares interamericanos en la materia y abrió la recepción de la

⁴⁹ Manuel Eduardo Góngora Mera, “Diálogos jurisprudenciales entre la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Constitucional de Colombia: una visión coevolutiva de la convergencia de estándares sobre derechos de las víctimas”, en Armin von Bogdandy, Eduardo Ferrer Mac-Gregor y Mariela Morales Antoniazzi, coords., *La justicia constitucional y su internacionalización ¿Hacia un ius constitutionale commune en América Latina?* t. II. México, Universidad Nacional Autónoma de México-Max-Planck-Institut für ausländisches öffentliches Recht und Völkerrecht-Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional, 2010, p. 408.

Diálogo jurisprudencial y protección de los derechos humanos

jurisprudencia interamericana sobre los derechos de justicia, verdad y reparación de las víctimas de violaciones de derechos humanos, lo que cobraría importancia poco tiempo después, cuando el tema de la justicia transicional surgió con fuerza en la agenda colombiana.⁵⁰

La convergencia puede iniciar también a iniciativa de la Corte Interamericana, con una “sentencia de persuasión” en la que la Corte fija su posición y expone sus argumentos sobre un debate a nivel nacional y de este modo trata de tener cierto influjo sobre los actores políticos locales o sobre la propia Corte Constitucional.⁵¹ Un ejemplo de sentencia de persuasión es el Caso de los *19 comerciantes vs. Colombia*.⁵² Con esta resolución, la Corte Interamericana condenó a Colombia, en varios casos, por acciones y omisiones de sus agentes por aquiescencia en crímenes perpetrados por grupos paramilitares que tomaron parte en un proceso de negociación y desmovilización. En este caso el órgano jurisdiccional interamericano encontró responsable al Estado

⁵⁰ *Ibid.*, p. 409. La Corte Colombiana señaló al respecto en la sentencia C-228 lo siguiente: “ha habido un cambio en la concepción del referente normativo, en particular, en el derecho internacional de los derechos humanos. Para 1995, fecha en que se produjo la mencionada sentencia [C-293 de 1995], aún no se había cristalizado la tendencia del derecho internacional —en especial en el derecho de los derechos humanos del sistema interamericano— hacia una protección amplia de los derechos de las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos. En el año 2001, la Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló que las medidas legislativas que impidieran a las víctimas de violaciones de derechos humanos, conocer la verdad de los hechos, resultaban contrarias a la Convención Americana de Derechos Humanos. Como quiera que según el artículo 93 constitucional, ‘los derechos deben ser interpretados de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia’, es necesario que la doctrina de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sea valorada por la jurisprudencia de la Corte Constitucional. A ello se suman los factores internacionales mencionados en el apartado 4.2 de esta providencia que reflejan una concepción amplia de los derechos de las víctimas y los perjudicados”.

⁵¹ *Idem.* En contraste a las convergencias verticales, Góngora Mera señala que las horizontales pueden darse como productos de procesos de difusión normativa que inciden en ambas cortes de manera relativamente independiente, y que producen tendencias similares en su jurisprudencia.

⁵² Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 5 de julio de 2004. Serie C, núm. 109.

colombiano por violaciones al derecho a la vida, que se atribuyeron a los grupos paramilitares que operaban dentro de su jurisdicción. En este contexto, a manera de mensaje dirigido a los actores políticos, la Corte Interamericana le recordó al Estado colombiano que la obligación que tenía de investigar debía cumplirse de manera objetiva y asumida como una obligación legal esencial, y no simplemente como una mera formalidad condenada de antemano a ser infructuosa.⁵³

Éstos son algunos ejemplos de la forma en que en Colombia se da el diálogo entre jurisdicción nacional y jurisdicción interamericana. Dicho diálogo ha alcanzado niveles importantes y un dato empírico que puede servir como ejemplo elocuente sobre ello es que la Sentencia C-370 de 2006 dictada por la Corte Constitucional dedica 28 de sus 472 páginas a incorporar los estándares más importantes de la Corte Interamericana en la resolución.⁵⁴

En Argentina, ya desde 1995, la Corte Suprema de Justicia, en el caso *Girolodi Horacio David y otro*⁵⁵ estableció que la jurisprudencia de la Corte Interamericana debería servir como guía para la interpretación de las normas de la Convención Americana sobre Derechos humanos, pues el Estado argentino había aceptado la competencia de ese órgano jurisdiccional para conocer todos los casos relativos a su interpretación y aplicación.⁵⁶ Esta tendencia continuaría y en el año 2005 la Corte Suprema pronunciaría un fallo emblemático en el caso Verbitsky, en el que conoció de un *habeas corpus* y estableció estándares mínimos sobre las condiciones de detención y prisión preventiva en comisarías y cárceles.⁵⁷ Como señala Mariela Morales:

⁵³ M. E. Góngora Mera, *op. cit.*, n. 49, pp. 410-411.

⁵⁴ *Ibid.*, p. 414.

⁵⁵ Sentencia de 7 de abril de 1995.

⁵⁶ C. Ayala Corao, *op. cit.*, n. 9, p. 58.

⁵⁷ Sentencia de 3 de mayo de 2005.

Diálogo jurisprudencial y protección de los derechos humanos

En su decisión, en el apartado titulado “IX. Adolescentes y enfermos en dependencias policiales, y la jurisprudencia internacional”, la [Corte Suprema de Justicia de la Nación] dedica los fundamentos 43 a 47 a explicar los estándares del Tribunal de San José en cuanto al alcance del artículo 5 de la Convención Americana y las obligaciones para los estados de salvaguardar la dignidad humana de las personas privadas de libertad, máxime respecto a los adolescentes.⁵⁸

Esta causa fue histórica pues mediante un *habeas corpus* colectivo, el máximo tribunal argentino obligó a la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires y a los tribunales inferiores de esa localidad a revisar las medidas de privación de la libertad dispuestas y a llevar a cabo un seguimiento periódico de la situación carcelaria.⁵⁹ En otros casos como *Arancibia Clavel, Enrique Lautaro*,⁶⁰ la Corte argentina aplicó los precedentes de la jurisprudencia interamericana sobre la imprescriptibilidad de los crímenes graves contra los derechos humanos, para dejar sin efecto las sentencias de instancia que habían declarado la prescripción de esos crímenes cometidos durante la dictadura militar.⁶¹ De esta forma, algunos fallos de la Corte Suprema de Justicia, incluso en las opiniones de sentencia de algunos de sus jueces:

[...] se han referido a la jurisprudencia de la Corte [Interamericana] como “guía para la interpretación” (caso *Portal de Belén vs. Ministerio de Salud y Acción Social de la Nación*) o como “imprescindible pauta de interpretación” (caso *Videla, Jorge Rafael*), con ocasión de un importantísimo incidente de excepción de cosa juzgada y falta de jurisdicción en el caso, que terminó declarando la inconstitucionalidad par-

⁵⁸ M. Morales Antoniazzi, *op. cit.*, n. 27, pp. 285-286.

⁵⁹ *Idem.*

⁶⁰ Sentencia de 24 de agosto de 2004.

⁶¹ C. Ayala Corao, *op. cit.*, n. 9, p. 61.

cial del decreto de indulto presidencial de crímenes de lesa humanidad, invocando para ello el caso *Barrios Altos vs. Perú*. [Asimismo] con relación a la impunidad de los delitos de lesa humanidad cometidos durante la dictadura argentina, la Corte Suprema de Justicia en el caso *Simón, Julio Héctor y otros* declaró la inconstitucionalidad de la Ley de Punto Final y la Ley de Obediencia Debida, con fundamento y referencia expresa a la jurisprudencia de la Corte [Interamericana de Derechos Humanos], en virtud de que la misma constituye una “pauta imprescindible de interpretación”, que resulta “imperativa” aplicar.⁶²

Chile es otro país en el que el diálogo jurisprudencial con la Corte Interamericana se ha hecho presente. En el caso *Manuel Tomás Rojas Fuentes*⁶³, la Corte Suprema de Justicia chilena calificó de obligatorio el derecho internacional de los derechos humanos, a fin de declarar que era inadmisibles la prescripción cuyo fin fuera impedir la investigación y sanción de los responsables de violaciones graves de los derechos humanos.⁶⁴ Otro caso en el que puede apreciarse el recurso al diálogo con la Corte Interamericana en Chile es la sentencia que pronunció el Tribunal Constitucional en el caso sobre un requerimiento de inaplicabilidad deducido por Silvia Peña Wasaff respecto del artículo 38 ter de la Ley No. 18.933, conocida como Ley de Isapres, en recurso de protección contra Isapre ING Salud S.A., en relación con el aumento de precio, por razones de edad o sexo, en el plan de salud de la Isapre de la requirente.⁶⁵ El Tribunal Constitucional chileno declara en esta sentencia que “el deber de los particulares de respetar y promover los derechos inheren-

⁶² *Ibid.*, p. 62.

⁶³ Sentencia de 13 de marzo de 2007.

⁶⁴ C. Ayala Corao, *op. cit.*, n. 9, p. 61.

⁶⁵ Sentencia de 26 de junio de 2008. Un interesante análisis de esta decisión puede encontrarse en Gonzalo Aguilar Cavallo, “Principio de solidaridad y derecho privado: comentario a una sentencia del Tribunal Constitucional”, *Ius et Praxis*, vol. 14, núm. 2, 2008, pp. 593-610.

tes a la dignidad de la persona persiste, inalterado, en las relaciones convencionales entre privados cualquiera sea su naturaleza". Y es que para el Tribunal chileno, "sostener lo contrario implicaría admitir la posibilidad de que, invocando la autonomía de la voluntad, tales derechos y, a su vez, la dignidad de la persona, pudieran ser menoscabados o lesionados en su esencia". Para llegar a este razonamiento, como indica Aguilar Cavallo⁶⁶, el Tribunal Constitucional parece seguir, aunque no lo haga expresamente, las enseñanzas provenientes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos expresada en su Opinión Consultiva sobre la Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados.⁶⁷

Por su parte, el Tribunal Constitucional peruano también ha volteado la mirada hacia el trabajo de la Corte Interamericana, cuando declaró vulnerado el derecho al honor de la comunidad nativa Sawawo Hito 40 por las expresiones desproporcionadas emitidas por el director del semanario *El Patriota*⁶⁸, al calificar la actitud de la comunidad indígena permisiva a la tala ilegal de árboles como contubernio o complicidad, pues se hubieran podido emplear términos menos graves para expresar el mensaje comunicativo o denuncia periodística.⁶⁹ Si bien en la doctrina se cuestiona la sentencia,

⁶⁶ *Ibid.*, p. 603.

⁶⁷ Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003, Serie A, núm. 18, par. 140. En esta Opinión Consultiva la Corte Interamericana señaló que: "En una relación laboral regida por el derecho privado, se debe tener en cuenta que existe una obligación de respeto de los derechos humanos entre particulares. Esto es, de la obligación positiva de asegurar la efectividad de los derechos humanos protegidos, que existe en cabeza de los Estados, se derivan efectos en relación con terceros (*erga omnes*). Dicha obligación ha sido desarrollada por la doctrina jurídica y, particularmente, por la teoría del *Drittwirkung*, según la cual los derechos fundamentales deben ser respetados tanto por los poderes públicos como por los particulares en relación con otros particulares".

⁶⁸ Sentencia 04611-2007-PA/TC.

⁶⁹ M. Morales Antoniazzi, *op. cit.*, n. 27, p. 284.

Colección de Textos sobre Derechos Humanos

[...] el Tribunal sostiene que un periodismo serio es el sustento de una sociedad democrática e insiste en el estándar interamericano al citar la Opinión Consultiva OC-5/85 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre la colegiación obligatoria de periodistas, y además adopta la línea de la jurisprudencia de las reparaciones inmateriales de la Corte [Interamericana], tales como el envío de una carta notarial de desagravio a la comunidad nativa y su publicación en el diario de mayor circulación en la región, a la vez que ordenó la publicación de un suplemento especial relativo al caso.⁷⁰

Estos casos demuestran cierta apertura al diálogo con la Corte Interamericana; sin embargo, existen experiencias en las que los avances se dan de manera más tímida. Uno de ellos es el caso brasileño, cuyo Supremo Tribunal Federal, como señala Mariela Morales Antoniazzi, muestra cierta permeabilidad hacia la recepción de estándares internacionales, incluso fundando sus decisiones con base en precedentes de otros órganos jurisdiccionales (como la Suprema Corte de los Estados Unidos o el Tribunal Constitucional Federal alemán), pero refleja una postura conservadora frente a la Corte Interamericana, mostrando interés en preservar su autoridad y una actitud no dialógica, que puede interpretarse como la negación a tomarse en serio la jurisprudencia de los tribunales supranacionales a cuya jurisdicción está sometido Brasil.⁷¹

⁷⁰ *Idem.*

⁷¹ *Ibid.*, p. 287. Mariela Morales refiere, sin embargo, que en ocasiones han existido casos interesantes que muestran cierta apertura al diálogo por parte de la jurisdicción brasileña. Al respecto señala que: “Un caso de diálogo interesante [es] la declaratoria de inconstitucionalidad del art. 2º, párrafo 1º de la Ley 8072/90 (Lei dos Crimes Hediondos) por parte del Supremo Tribunal Federal, aludiendo una nueva interpretación del principio de individualización de la pena y privilegiando la resocialización del recluso, invocándose el contenido de la [Convención Americana sobre Derechos Humanos] en su artículo 5º, incisos 2 y 6, para afianzar el argumento de la función de la pena privativa de libertad”.

Si estos casos muestran la recepción por parte de los tribunales nacionales de las resoluciones de la Corte Interamericana, también existen ejemplos importantes en sentido inverso. En el caso *Atala Riffo y Niñas vs. Chile*,⁷² la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al analizar la alegada confusión de roles que podría producirse en las hijas de Karen Atala Riffo por convivir con su madre y su pareja, recurrió a la sentencia de la Suprema Corte de Justicia de nuestro país que recayó en la Acción de Inconstitucionalidad 2/2010 sobre el derecho de las parejas homosexuales a adoptar menores de edad, para determinar que la heterosexualidad no garantiza que un menor pueda vivir en condiciones óptimas para su desarrollo, pues todas las formas de familia tienen ventajas y desventajas y cada familia tiene que analizarse no lo particular. Esta misma resolución fue empleada por la Corte Interamericana para dejar claro que la orientación sexual de una persona, como parte de su identidad personal, es un elemento relevante en el proyecto de vida que tenga y que, como cualquier persona, incluye el deseo de tener una vida en común con otra persona de igual o distinto sexo. Además, el órgano jurisdiccional interamericano también hizo referencia, entre otras decisiones de la Corte Constitucional de Colombia, a la sentencia T-499 de 2003, en la que se determinó que la vida efectiva con un cónyuge o compañero(a) permanente, dentro de la que se encuentran, lógicamente, las relaciones sexuales, es uno de los aspectos principales del círculo de la intimidad. Es evidente entonces, que en este caso la Corte Interamericana toma en cuenta las resoluciones de tribunales nacionales, para configurar una decisión que, posteriormente, se convertiría en estándar interamericano.

⁷² Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239. Este caso se refiere a la responsabilidad por parte de Chile debido al trato discriminatorio y la interferencia arbitraria en la vida privada y familiar de Karen Atala Riffo, debido a su orientación sexual, en el proceso judicial que resultó en el retiro del cuidado y custodia de sus hijas.

Otros temas en los que la Corte Interamericana recurre a sentencias de órganos jurisdiccionales nacionales son el caso *Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos*,⁷³ en el cual se hace referencia a las decisiones tomadas por la Corte Suprema de Justicia del Perú, el Tribunal Constitucional de Perú, el Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela y la Corte Constitucional de Colombia; o el caso *Gelman vs. Uruguay*,⁷⁴ en el que para demostrar el carácter vinculante que se ha dado a las sentencias de la Corte Interamericana, ésta hizo referencia a resoluciones de la Corte Suprema de Justicia de la Nación de Argentina, el Tribunal Constitucional de Bolivia, la Corte Constitucional de Colombia, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, la Suprema Corte de Justicia de la Nación de México y la Corte Suprema de Justicia de Panamá, entre otros órganos jurisdiccionales.⁷⁵

Los casos señalados son sólo algunos ejemplos de la manera en que está tomando forma el diálogo entre la Corte Interamericana y algunos tribunales nacionales. Desde luego, ese proceso dialógico sigue en construcción y en parte sus alcances están aún por definirse; sin embargo, una constante entre los Estados que forman parte del Sistema Interamericano es que cuando se recurre al diálogo con la Corte Interamericana los estándares de protección de los derechos se elevan y la argumentación de los órganos jurisdiccionales de carácter nacional se fortalece, lo que a su vez sirve para mejorar las resoluciones del órgano jurisdic-

⁷³ Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009.

⁷⁴ Supervisión de cumplimiento de sentencia. Resolución de 20 de marzo de 2013.

⁷⁵ Incluso algunos jueces de la Corte Interamericana, en sus votos particulares o concurrentes, recurren a las sentencias de tribunales nacionales para dar fuerza a sus argumentos. Tal es el caso, por ejemplo, del Juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor, que en el voto concurrente que acompañó a la resolución del caso *Rodríguez Vera y otros (desaparecidos del Palacio de Justicia) vs. Colombia*, a fin de señalar el reconocimiento que se ha dado al derecho a la verdad por parte de algunos tribunales constitucionales, refirió sentencias de la Corte Constitucional de Colombia, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de México y del Tribunal Constitucional del Perú.